



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jhordy Steven González Gómez
Accionado:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Vinculado:	Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00077-00

Armenia, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Jhordy Steven González Gómez**, en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, tramite al cual fue vinculada la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío**.

ANTECEDENTES

Jhordy Steven González Gómez, promovió acción constitucional con el propósito que se le amparen su derechos fundamentales a la salud y seguridad social, mismos que, supuestamente fueron transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, el día 8 de octubre del año 2020 en calidad de conductor se transportaba en la motocicleta de placas PUZ64E en la vía que conduce del municipio de Armenia a La Tebaida Quindío y donde sufrió accidente de tránsito.

Explicó que, a raíz del mencionado accidente, sufrió múltiples lesiones en el húmero, lo que le generó diversas cirugías y terapias las cuales no surtieron efectos pues quedó con una limitación considerable de esa parte del cuerpo.

Aseveró que, a lo largo de los años fue valorado por medicina legal; el cual determinó una incapacidad médico legal definitiva de 150 días y secuelas de carácter permanente.

Indicó que, el 12 de octubre de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, calificó la pérdida de la capacidad laboral mediante dictamen No.1098310570-1541 donde determinó el 0% de PCL, considerando que las lesiones ocasionadas no afectan el desempeño laboral.

Expresó que, el 21 de octubre de 2022 mediante oficio enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, impugnó la calificación del dictamen No 1098310570-1541, y solicitó ser calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, petición que fue despachada desfavorablemente por la Junta Regional de Invalidez del Quindío.

Finalmente adujo que, en reiteradas ocasiones elevó peticiones ante Seguros Generales Suramericana S.A. con el fin de que fueran ellos quienes lo remitieran a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solicitudes las cuales fueron despachadas desfavorablemente por la entidad aseguradora.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, contestó indicando que, en el trámite adelantado por el demandante, actuó en calidad de perito, ante solicitud particular del mismo, de tal manera que incluso cuando le fue notificado del dictamen se le informó que contra este no procedía recurso alguno por la calidad en la que la Junta había actuado.

Por su parte, **Seguros Generales Suramericana S.A.** no dio contestación a la presente acción de amparo a pesar de haber sido notificada en debida forma.

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la Ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

(C.C. Sentencia T-336 de 2020)

De acuerdo con la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, la calificación de pérdida de capacidad laboral es considerada como un derecho que tiene toda persona, que encuentra su importancia en que es el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales, tales como la vida digna, seguridad social y mínimo vital, toda vez que esta valoración permite establecer las prestaciones a que tiene derecho la persona que se encuentra afectada con la enfermedad o accidente. **(C.C. Sentencia T-427 de 2018)**

Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte Constitucional ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento **(C.C. Sentencia T-442 de 2015)**.

Tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

Ahora, en lo que tiene que ver con la calificación de la pérdida de capacidad para laboral, el decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.1, señala:

“(…) 3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del

dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- 3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;
- 3.2. Entidades bancarias o compañía de seguros;
- 3.3. Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997. (...)"

De manera reiterada se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre la improcedencia de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez, pues estima que éstas deben ser resueltas por la jurisdicción laboral, a través de los mecanismos dispuestos por el legislador para tal fin.

Ahora bien, descendiendo al presente asunto, el despacho encuentra que **Jhordy Steven González Gómez** está legitimado en la causa por activa, para presentar la presente acción de tutela, al ser una persona que actúa en nombre propio, buscando la protección de sus derechos fundamentales; así mismo, la tutela puede dirigirse contra **Seguros Generales Suramericana S.A.** entidad que se encuentra que amparaba mediante el contrato de SOAT la motocicleta en la que el actor sufrió el accidente y, a quien éste atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales; además se vinculó a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío**, que emitió el dictamen controvertido.

Pretende el actor que a través de este mecanismo excepcional se ordene a **Seguros Generales Suramericana S.A. y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío** ser calificado en segunda oportunidad por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en razón de que según indica el demandante en su escrito, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío

no tuvo en cuenta todas sus afectaciones pues fue calificado con el 0% de la pérdida de la capacidad para laborar.

En tal sentido, se tiene que, conforme al artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015, las personas que soliciten un dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho, deben demostrar entre otras, las partes interesadas, pues si entre los extremos de la controversia existe una compañía de seguros como en el caso que nos atañe **-Seguros Generales Suramericana S.A.**, una vez en firme el dictamen emitido por las Juntas de Calificación, contra esta no procede recurso alguno, pues las mismas actúan solamente como perito.

Aunado a lo anterior, conforme la información que obra en el expediente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío actuó en el presente caso como perito pues, la calificación se generó a raíz de la petición voluntaria del accionante para establecer la pérdida de la capacidad para laborar derivada del accidente de tránsito que sufrió el 08 de octubre de 2020. **(Página 35 del archivo PDF 01 pdf y página 4 del archivo PDF 06)**

Así las cosas, pasa por alto el accionante que, las Juntas de Calificación de Invalidez se rigen por las disposiciones del Decreto 1352 de 2013 incorporado en el Decreto 1072 de 2015, norma que regula no sólo sus funciones, sino también los términos que deben observar en el cumplimiento de las mismas, de acuerdo a la calidad en la que han actuado al momento de la emisión de sus dictámenes.

Finalmente, como lo señala la jurisprudencia, el accionante cuenta con un mecanismo idóneo de protección para discutir el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, como lo es la acción ordinaria, cuya eficacia no puede condicionarse a la agilidad del trámite o a su duración

en las respectivas instancias, pues en este caso particular, aparte de no haber sido acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tampoco se advierte una situación especial que obligue la intervención del juez de tutela, pues la parte actora es una persona a la que se le ha calificado con una pérdida de capacidad laboral del 0% según el dictamen, los servicios de salud y todo lo derivado de su recuperación se encuentra cubierto y a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. según sus propios dichos.

Con base a lo descrito en precedencia, se declarará **improcedente** la presente acción de amparo en tanto que no se evidencia cumplimiento a los requisitos de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)



Puede escanear este código
QR para acceder al Micrositio
del Juzgado o dirigirse al
siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>